

ACUERDO: CT-CI-SAI-2/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información

Jurisdiccional

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información como reservada y amplía el plazo de reserva a propuesta por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0310000054119.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió la solicitud de acceso a la información registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0310000054119, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito atentamente: Se me informe cuántos medios de impugnación y su número de expediente, fueron presentados en contra del Decreto 351 aprobado por el Congreso de Baja California el 11 de septiembre, mediante el cual se modifica el periodo del mandato del actual Gobernador del Estado. Se me informe su estatus procesal y se me proporcione el texto completo de la OPINIÓN emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las acciones de inconstitucionalidad que se encuentren en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias. (sic)

- II. TURNO. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por ser la unidad competente de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y demás aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- III. RESPUESTA. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió el oficio TEPJF-SGA-UEIJ-233/2019, mediante el cual la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los términos siguientes:

En atención a lo requerido en la primera parte de la solicitud, se hace del conocimiento a la persona solicitante que en los registros del Sistema de Información de la Secretaría



ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

General de Acuerdos¹ (SISGA), se localizaron diversos asuntos relacionados con el tema que es de su interés, los cuales podrán identificarse en el listado que se adjunta en archivo electrónico en formato Excel, con dos pestañas.

Pestaña a)

Se entrega un listado que contiene los asuntos relacionados con el Decreto 351 aprobado por el Congreso de Baja California el 11 de septiembre, mediante el cual se modifica el periodo del mandato del actual Gobernador del Estado.

Pestaña b)

Se entrega un listado que contiene los asuntos relacionados con la ampliación de mandato del actual Gobernador del Estado, no con el decreto 351, en caso de que sea de su interés.

En el archivo electrónico, la persona peticionaria podrá conocer: a) el total de asuntos registrados; b) la clave de expediente (dato que permite la identificación del expediente que corresponda en cada caso); c) la fecha de recepción y resolución (datos que permiten identificar el día, mes y año de ingreso y de resolución del medio de impugnación correspondiente); d) el acto impugnado (dato que permite la identificación de la acción u omisión que el promovente considera le causa perjuicio); e) la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna; g) los puntos resolutivos, donde se impacta la determinación y el sentido de la sala correspondiente en cada caso.

Conviene aclarar que la información se entrega tal y como se encuentra en el SISGA, en consecuencia, el archivo que se adjunta es en formato abierto, lo que le permitirá a la persona requirente explotar, manipular y reutilizar la información².

Con base en el listado que se entrega, tomando como referencia el número de expediente, podrá conocer las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, para ello, deberá ingresar a la siguiente dirección electrónica:

a) Sistema de Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sitios.te.gob.mx/buscador/

Una vez que haya ingresado a la liga arriba señalada, deberá ubicar la Sala que emitió la resolución>el año>el tipo de medio de impugnación³ >el número de expediente; tal y como se muestra a manera de referencia, a continuación:

N



Herramienta que permite registrar, dar seguimiento, publicar y obtener reportes estadísticos de la información de los medios de impugnación que se reciben, instruyen y resuelven en cada una de las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judícial de la Federación.

En observancia al criterio 3/13 emitido por el otrora IFAI, el cual señala: Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Consultable en linea: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-13.docx

Para conocer los acrónimos de los medios de impugnación, el peticionario puede ingresar a la siguiente dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/front/acronyms



ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

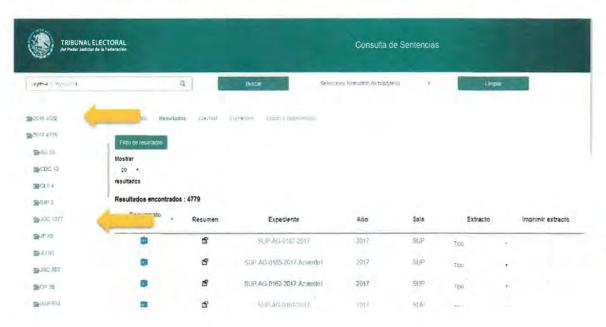
ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

*Selección de Sala



*Selección de año y medio de impugnación



A TOTAL STATE OF THE PARTY OF T





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

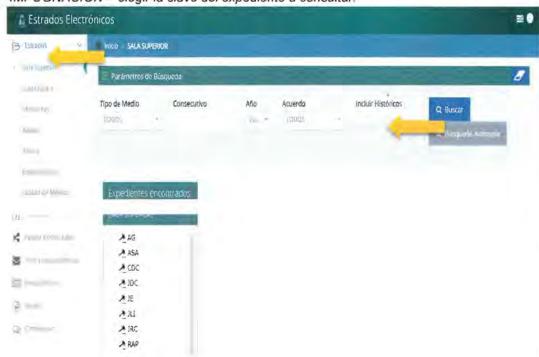
UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

b) Estrados electrónicos⁴, en la cual podrá obtener las versiones escaneadas en formato PDF de las sentencias de su interés.

Ahora bien, por virtud del artículo 95⁵ del Reglamento Interno de este Tribunal, los autos, acuerdos y sentencias permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días, por tanto, los asuntos que excedan esa temporalidad podrán ser consultados en la misma liga, seleccionando, en su caso, la Sala a consultar y posteriormente el apartado denominado "Histórico".

https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP

Una vez que haya ingresado a la liga arriba señalada, deberá elegir la SALA > elegir HISTÓRICO (en su caso) > elegir RESOLUCIONES > elegir el MEDIO DE IMPUGNACIÓN > elegir la clave del expediente a consultar.



En atención a lo requerido en la segunda parte de la solicitud que se atiende, respecto a "Se me informe su estatus procesal y se me proporcione el texto completo de la





^{*} ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2010, DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

⁵ Articulo 95.Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, asi como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveidos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días, y se asentará razón del retiro de los mismos.



ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

OPINIÓN emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las acciones de inconstitucionalidad que se encuentren en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", se hace del conocimiento que a la fecha de ingreso de la solicitud no se encuentra pendiente de resolución alguna opinión por parte de este Tribunal Electoral que este relacionada con alguna acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, las opiniones emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral que se encuentran en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

Opinión emitida por el TEPJF	Acción de inconstitucionalidad
SUP-OP-37/2017	153/2017, ACUMULADA A LA DIVERSA 150/2017
SUP-OP-1/2018	53/2018
SUP-OP-1/2019	76/2019
SUP-OP-2/2019	77/2019
SUP-OP-3/2019	92/2019 Y ACUMULADAS
SUP-OP-4 Y 6/2019	108/2019 y su acumulada 118/2019
SUP-OP-5/2019	112/2019, 113/2019, 114/2019 Y 115/2019
SUP-OP-7/2019	116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019
SUP-OP-8/2019	112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y 119/2019
SUP-OP-9/2019	112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019
SUP-OP-10/2019 y SUP-OP- 11/2019	126/2019 Y SU ACUMULADA 129/2019

No obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Estadística considera que las opiniones referidas encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en la citada ley al no estar aún resueltas.

En efecto, el artículo 113, fracción VIII de la Ley General en cita, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Vigésimo Séptimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones que formen parte del proceso deliberativo, para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

XXX





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

I.La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibír el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De acuerdo con el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

Ahora bien, cuando las acciones de inconstitucionalidad versen sobre materia electoral, de conformidad con el artículo 68⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva.

Al respecto, las acciones de inconstitucionalidad señaladas en el cuadro que antecede se estiman que se violan derechos fundamentales en materia electoral, entre otros.

Por ello, el ministro instructor respectivo, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la ley reglamentaria citada, solicitó al Pleno de esta Sala Superior, su opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad citadas.

Si bien en cierto, las opiniones de esta Sala Superior fueron remitidas en el plazo establecido para tal efecto, lo cierto es que el Alto Tribunal Constitucional, como se adelantó, no ha emitido una resolución definitiva.

Lo anterior, es un hecho notorio pues en la página institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede corroborar lo siguiente:



6 "Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. [...]"





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

SUP-OP-37/2017



SUP-OP-1/2018





7





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

SUP-OP-1/2019



SUP-OP-2/2019

Suprema Corte de Justicio de la Nacion







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

SUP-OP-3/2019



SUP-OP-4 y 6/2019



1

9





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

SUP-OP-5/2019



SUP-OP-7/2019







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

SUP-OP-8/2019



SUP-OP-9/2019



>





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información

Jurisdiccional

SUP-OP-10/2019 y SUP-OP-11/2019



Con todo lo expuesto, es posible acreditar lo señalado en el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Los documentos que se reservan consisten en las opiniones relativas a las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, a solicitud de los ministros de la SCJN, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de las fracciones l y Il del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las opiniones emitidas por la Sala Superior se encuentran relacionadas directamente con el proceso deliberativo de las multicitadas acciones de inconstitucionalidad, en razón de que uno de los preceptos constitucionales que los promoventes estiman violados versa sobre el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, entre otros.

En consecuencia, se estima que con la divulgación de la información pudiera generarse un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público como al proceso deliberativo en curso pues podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones. Es decir, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio, al evitar que injerencias externas busquen









ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

influir en el caso, asimismo, permite una sana deliberación del órgano federal encargado de resolver la acción de inconstitucionalidad.

Periodo de reserva: La Ley General referida en su artículo 101, fracción IV, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que las opiniones deben reservarse por el periodo de un año.

De igual forma se considera pertinente hacer del conocimiento del solicitante el contenido del artículo 101, fracción I de la Ley General multicitada, mismo que establece que los documentos reservados podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento en que se emita la resolución correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la clasificación como reservada en su totalidad de las opiniones identificadas en los expedientes SUP-OP-1/2019, SUP-OP-2/2019, SUP-OP-3/2019, SUP-OP-6/2019, SUP-OP-7/2019, SUP-OP-10/2019 y SUP-OP/11/2019 por el plazo de un año.

Ahora bien, respecto de las opiniones identificadas en los expedientes SUP-OP-5/2019, SUP-OP-8/2019 y SUP-OP-9/2019, su clasificación como reservada por el periodo de un año, fue aprobada por el Comité de Transparencia y Acceso a la información de este Tribunal Electoral en su vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada el pasado 11 de diciembre de 2019, por lo cual, y como ha quedado evidenciado, se hace del conocimiento que las causales de reserva no se han extinguido al seguir en trámite las acciones de inconstitucionalidad respectivas.

Bajo esta lógica, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación como reservada, por el periodo que resulte de la resta del año aprobado a la fecha que conozca ese órgano colegiado.

Ampliación de plazo de reserva.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

1

9

A





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En concatenación con lo anterior el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de ampliación de plazo de reserva por el periodo de dos años más, de la opinión que obra en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018, las cuales fueron aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

Lo anterior, y como se adelantó, al acreditarse que las causales de reserva no se han extinguido al momento de ingreso de la solicitud que se atiende, es decir, no se han resuelto las acciones de constitucionalidad correspondientes por parte del Máximo Órgano Constitucional.

[...]"

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos del artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo (65 fracción II), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia de lo establecido por los artículos 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. MATERIA.

II.I. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA. El objeto de la presente resolución consiste en analizar la clasificación de la información como reservada de las opiniones emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que se encuentran en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Opinión emitida por el TEPJF	Acción de inconstitucionalidad
SUP-OP-1/2019	76/2019
SUP-OP-2/2019	77/2019
SUP-OP-3/2019	92/2019 Y ACUMULADAS
SUP-OP-4 Y 6/2019	108/2019 y su acumulada 118/2019
SUP-OP-5/2019	112/2019, 113/2019, 114/2019 Y 115/2019
SUP-OP-7/2019	116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019
SUP-OP-8/2019	112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y 119/2019
SUP-OP-9/2019	112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019
SUP-OP-10/2019 y SUP-OP-11/2019	126/2019 Y SU ACUMULADA 129/2019

II.II AMPLIACIÓN DE RESERVA. Asimismo, el objeto de la presente resolución consiste en analizar la ampliación de reserva por el periodo de dos años más, de las opiniones que obran en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018, las cuales fueron aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

III.I. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA. De conformidad con lo señalado por la unidad competente, las opiniones emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral que se encuentran en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enlistadas en el considerando II.I., actualizan la causal de reserva

A 25





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

dispuesta por la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de que las acciones de inconstitucionalidad no han sido resueltas por el Máximo Tribunal del país.

III.II. AMPLIACIÓN DE RESERVA. La Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional solicitó la ampliación del plazo de reserva por el periodo de dos años más, de las opiniones que obran en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018, las cuales fueron aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que las causales de reserva no se han extinguido al momento de ingreso de la solicitud materia de la presente resolución, es decir, no se han resuelto las acciones de constitucionalidad correspondientes por parte del Máximo Órgano Constitucional.

IV. DECISIÓN.

IV.I. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA. Le asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, respecto a la clasificación como reservada de la información relativa a las opiniones relativas a las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, a solicitud de los ministros de la SCJN, por las razones que se expondrán a continuación.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional solicitó se confirmara la clasificación como reservada de las opiniones emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en relación a las acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los números de expediente: 76/2019, 77/2019, 92/2019 y acumulados, 108/2019 y su acumulado 118/2019, 112/2019, 113/2019, 115/2019, 116/2019 y su acumulado 117/2019, 119/2019, 120/2019, 126/2019 y su acumulado 129/2019.

Como lo refiere la unidad competente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

sus excepciones; es decir, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Articulo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
 El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

4





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Articulo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

De los preceptos normativos en cita se colige que es información reservada, entre otra, la que en sí misma registra el proceso deliberativo; es decir, la que se encuentre ligada de manera directa con el proceso deliberativo y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas prevén que podrá clasificarse como información reservada, la que contenga **opiniones**, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En cumplimiento de lo estipulado en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos anteriormente señalados⁷, se considera que la información materia de la solicitud actualiza

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.









⁷ Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

^{1.} La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse acreditado lo siguiente:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso.

Al respecto, se advierte que las acciones de inconstitucionalidad **fueron** recibidas por el Alto Tribunal, y se solicitó a esta Sala Superior las respectivas opiniones, mismas que fueron remitidas en el plazo establecido para tal efecto. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de información de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido resolución, por lo que <u>el proceso deliberativo se encuentra en curso.</u>

A mayor abundamiento la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, consultó el portal público del mencionado órgano jurisdiccional y fue posible constatar la existencia de un proceso deliberativo, sin que se cuente aún con fecha de resolución o el sentido de la misma.

 Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

La información **consiste en las opiniones de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad referidas.

Al respecto, las opiniones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral constituyen un documento relevante para la resolución del medio de control constitucional; ello debido a que el ordenamiento impugnado alude a posibles afectaciones a los derechos políticos electorales. Las opiniones de mérito constituyen un elemento indispensable para la decisión que, en su momento, emita el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, las opiniones especializadas emitidas por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral constituyen un <u>insumo indispensable y relevante</u> para conformar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del estudio de la acción de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

X

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo (...).





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

Al respecto, debe enfatizarse que el Máximo Tribunal del país ha reconocido que, el supuesto de clasificación previsto en la fracción VIII del artículo 110 de la ley citada, se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

En suma a lo anterior, se trae a cuenta la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del ocho de febrero de dos mil diecisiete, identificada con el número CT-CUM/A-6-2017, derivada del expediente CT-VT/A-24-2016⁸, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace precisiones importantes sobre el proceso deliberativo, mismas que a continuación se retoman:

En ese sentido, resulta que esa causa de reserva busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final, lo que implica que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista se emiten en ejercicio de las atribuciones que la normativa confiere a la autoridad que las emite, de ahí que únicamente cuando la normativa así lo prevé, puede considerarse que una opinión, recomendación o punto de vista forme parte de un proceso deliberativo.

(...)

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, platicas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general, cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-6-2017 pdf







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

En conclusión, de lo expuesto, sólo es posible sostener que una opinión, comentario o punto de vista forma parte de un proceso deliberativo, cuando se emite en estricto acatamiento de las atribuciones que la normativa confiere. En otras palabras, cuando dicha opinión, comentario o punto de vista contiene algún criterio esencial para la construcción de la decisión definitiva, pero será esencial, precisamente, porque quien la emite cuenta con una atribución que lo vincula u obliga a formar parte de ese proceso deliberativo, en el entendido de que quien emite la decisión definitiva es un órgano colegiado, por tanto, todos aquellos que participan en ese proceso deliberativo lo hacen en un plano de igualdad, en ejercicio de una atribución que la normativa le confiere para emitir la opinión, recomendación o punto de vista sobre un punto a decidir y, en consecuencia, porque a partir de la disposición normativa que así lo prevé, dicha opinión es esencial para la arribar a la decisión definitiva.

[Énfasis añadido.]

En el caso que nos ocupa, las opiniones del Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, fueron emitidas en estricto acatamiento de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 del texto constitucional, de ahí que, puede considerarse que forman parte del proceso deliberativo, pues constituyen un insumo indispensable y relevante, que permitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluir de manera satisfactoria el proceso deliberativo en trámite.

Esto es, las opiniones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral contienen criterios esenciales para la construcción de la decisión definitiva que tomará la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda; y dicha opinión es esencial en tanto que este órgano jurisdiccional cuenta con una atribución expresa que lo vincula con el proceso deliberativo en cuestión.

 Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Las opiniones de mérito guardan una relación directa con el proceso deliberativo ya que, atendiendo a la materia especializada, constituyen un insumo indispensable y relevante para la resolución del medio de control constitucional que se encuentra en deliberación.

Bajo dicho contexto, al estar vinculadas estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, su divulgación podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, pues como ya se estableció, las opiniones contienen un criterio esencial y especializado en materia electoral para la determinación del Alto Tribunal

1





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

Constitucional, pues mediante atribución expresa, se encuentra vinculada directamente con el proceso deliberativo.

 d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

La difusión de las opiniones especializadas de este Tribunal Electoral, al estar vinculadas estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, pues la materia de la misma es un elemento indispensable para la determinación que la Suprema Corte de Justicia tome al momento de emitir la resolución correspondiente.

Así, se tiene que las opiniones emitidas por este órgano jurisdiccional federal relativas a las acciones de inconstitucionalidad, forman parte de los actos relacionados con un proceso deliberativo, de manera que dar a conocer dicha información podría interferir en la decisión final que se pretende tomar y verse afectada de manera negativa por elementos externos.

Cabe destacar que la reserva invocada busca proteger la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que se vea afectada la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones para resolver la acción de inconstitucionalidad; es decir, ya que la información en análisis forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión, su divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

PERIODO DE RESERVA.

A fin de determinar el periodo de reserva de la información es necesario precisar que tal y como lo señaló la unidad competente, las opiniones relativas a los expedientes SUP-OP-5/2019, SUP-OP-8/2019 y SUP-OP-9/2019 fueron clasificadas como información reservada, por un periodo de un año, el pasado once de diciembre de 2019 durante la vigésima tercera sesión extraordinaria de este Comité de Transparencia.

Considerando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 101 establece que el periodo de reserva se debe contabilizar a partir de que se clasificó el documento y que la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional solicitó para estos casos en específico que la clasificación se realizara por el periodo que resulte de la resta del año aprobado a la fecha que conozca ese órgano colegiado, lo procedente es determinar el tiempo de reserva será de diez meses y 28 días.

A





ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información

Jurisdiccional

Ahora bien, como las opiniones de los expedientes SUP-OP-1/2019, SUP-OP-2/2019, SUP-OP-3/2019, SUP-OP-4/2019, SUP-OP-6/2019, SUP-OP-7/2019, SUP-OP-10/2019 y SUP-OP/11/2019 no habían sido clasificados previamente, en aras de procurar que el **periodo de reserva** sea el estrictamente necesario, este órgano colegiado considera que la información que se propone reservar debe permanecer con este carácter por el periodo de **un año**, tal como lo manifestó la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, o hasta en tanto cesen las causas que originan la reserva.

En este tenor, este Comité de Transparencia estima que se acreditan los elementos de la hipótesis normativa de reserva en análisis, por lo que resulta conducente señalar que. en relación con el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional aportó la aplicación de la prueba de daño para justificar fehacientemente que, con la publicación de la información podría verse afectado el proceso deliberativo en trámite, al señalar que, se estima que con la divulgación de la información pudiera generarse un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público como al proceso deliberativo en curso pues podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones. En consecuencia, se estima procedente confirmar la reserva de las opiniones materia de la presente resolución. relacionadas con las acciones de inconstitucionalidad 76/2019, 77/2019, 92/2019 y acumuladas, 108/2019 y su acumulada 118/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 116/2019 y su acumulada 117/2019, 119/2019, 120/2019, 126/2019 y su acumulada 129/2019, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.II. AMPLIACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Le asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, respecto a la ampliación de la reserva de la información relativa a la opinión que obra en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018, las cuales fueron aprobadas por este Comité de Transparencia, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En seguimiento a lo anterior, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por

>







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

la norma legal invocada como fundamento. Además, se deberá aplicar una prueba de daño, precisando el plazo al que estará sujeto la reserva.

Al respecto, este Comité coincide con la unidad competente en señalar que la prueba de daño aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente subsisten a la fecha.

Al respecto, el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En el caso concreto, la opinión que obra en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018, fueron aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, y en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente⁹.

Sin embargo, como se adelantó, al momento de la presentación de la solicitud de información materia de la presente resolución, no se han extinguido las causas que dieron origen a la reserva, es decir, no se han resuelto las acciones de constitucionalidad correspondientes por parte del Máximo Órgano Constitucional.

Lo anterior, es un hecho notorio pues en la página institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede corroborar lo siguiente:



⁶ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/transparencia/front/inside/listContent/8





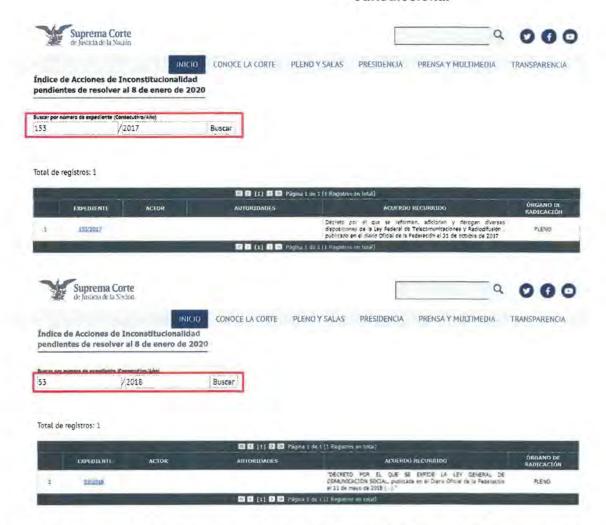




ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional



En ese sentido, al subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación de reserva solicitada por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información considera procedente confirmar la reserva de la información consistente en las opiniones contenidas en los







ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional

expedientes SUP-OP-1/2019, SUP-OP-2/2019, SUP-OP-3/2019, SUP-OP-4/2019, SUP-OP-6/2019, SUP-OP-7/2019, SUP-OP-10/2019 y SUP-OP/11/2019 por un período de un año; y las opiniones contenidas en los expedientes SUP-OP-5/2019, SUP-OP-8/2019 y SUP-OP-9/2019 por un periodo de diez meses y 28 días; así como confirmar la ampliación de reserva por el periodo de dos años, de la opinión que obra en los expedientes SUP-OP-37/2017 y SUP-OP-1/2018.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65, fracciones II y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de la unidad competente, así como para confirmar o revocar las ampliaciones de plazo de reserva, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de las Opiniones Solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 y 11 de 2019, por el periodo de un año.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de las Opíniones Solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 5, 8 y 9 de 2019, por el periodo de diez meses y 28 días.

CUARTO. Se confirma la ampliación de reserva de las Opiniones Solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de Acciones de Inconstitucionalidad 37 de 2017 y 1 de 2018, por el periodo de dos años.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifiquese a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional.



J.



ACUERDO: CT-CI-SAI-02/2020

ASUNTO: Solicitud de información

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información

Jurisdiccional

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de enero de dos mil veinte.

MTRO. ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Secretario General de Acuerdos y

Presidente del Comité

LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS

Secretario Administrativo e Integrante del Comité MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA

Directora General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Integrante del Comité

MTRA. DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO

Subdirectora y
Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0310000054119, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de enero de dos mil veinte.